



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-17/2020-INC-1

INCIDENTISTA: MÓNICA ELIZABETH VILLA CORRALES

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL **PARTIDISTA**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CÉSAR MANUEL BARRADAS CAMPOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince de octubre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL que declara infundada la omisión planteada por la incidentista, respecto a resolver el juicio de inconformidad intrapartidista por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y por tanto, infundado el presente incidente, al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO:

I. Antecedentes:

1. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-17/2020-INC-1

2. **Providencias.** El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve,¹ se publicaron en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, “**LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PAN CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE VERACRUZ, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL, DELEGADOS NUMERARIOS Y PRESIDENCIAS E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES**”.

3. El ocho de noviembre, se emitió “**LA CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PAPANTLA, VERACRUZ A CELEBRARSE EL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2019**”.

4. **Elección.** A decir de la actora el diecisiete de noviembre, se celebró la Asamblea del Comité Directivo Estatal del PAN en Papantla, Veracruz, a efecto de elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, Candidatos al Consejo Estatal y Delegados Numerarios para la Asamblea Estatal.

5. **Convocatoria a sesión del Comité Directivo Estatal.** El nueve de diciembre, se publicó en los estrados electrónicos la convocatoria a Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, a celebrarse el diez de diciembre.

6. **Insaculación de Delegados Numerarios.** El diez de diciembre, en sesión ordinaria del Comité Directivo Estatal, se realizó la insaculación de los Delegados Numerarios correspondientes a los Comités y Estructuras en donde se celebró la Asamblea Municipal.

¹ En adelante todas las fechas se referirán a la citada anualidad salvo expresión en contrario.



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-17/2020-INC-1

7. **Providencia del Presidente Nacional del PAN.** El catorce siguiente, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió las providencias con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional, de rubro **SG/187/2019**.

8. **Asamblea Estatal.** El quince de diciembre, se celebró la Asamblea Estatal del PAN en Veracruz.

9. **Demanda partidista.** El dieciocho de diciembre, la actora promovió juicio de inconformidad en contra de dicha Asamblea al cual, se le asignó el número de expediente **CJ/JIN/04/2020**.

10. **Resolución partidista.** El treinta y uno de enero de dos mil veinte, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad referido.

II. Del juicio ciudadano TEV-JDC-17/2020.

11. **Escrito inicial.** El catorce de febrero del presente año, la actora de dicho medio partidista, promovió ante este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución partidista.

12. **Turno.** El diecisiete de febrero del dos mil veinte, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-17/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-17/2020-INC-1**

de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

13. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista señalado como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

14. **Sentencia.** El catorce de mayo, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano **TEV-JDC-17/2020**, en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/04/2020**, de conformidad con el Considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Justicia responsable que, a la brevedad emita una nueva determinación, en términos de lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.²

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir la totalidad de las constancias que actualmente integren el juicio ciudadano en que ahora se actúa, y las relacionadas con el juicio de inconformidad **CJ/JIN/04/2020**, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, quedando en su lugar copia debidamente certificada.

CUARTO. Se hace efectiva la medida de apremio consistente en **amonestación** a la Comisión de Justicia responsable, en términos de la parte final del Considerando último de esta determinación.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.”

III. Del presente incidente de incumplimiento de sentencia.

² Resolutivo que es diferente al que en su momento propuso el Magistrado José Oliveros Ruiz, que fue rechazado por la mayoría, por lo que se modificó el resolutivo, con el voto en contra del mencionado Magistrado.



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-17/2020-INC-1

15. **Escrito incidental.** El once de junio, la incidentista Mónica Elizabeth Villa Corrales, presentó escrito por el que mencionó que la sentencia del presente asunto no se encontraba cumplida, dado que la autoridad responsable había sido omisa en emitir una nueva resolución en un término breve.

16. **Acuerdo de turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral determinó tener por recibido dicho escrito, e integrar el incidente de incumplimiento de sentencia de rubro **TEV-JDC-17/2020-INC-1**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz por haber fungido como instructor y ponente.

17. **Requerimientos.** En fechas dieciséis de junio y trece de julio, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN para que remitiera el cumplimiento de la presente ejecutoria.

18. **Documentación recibida por la responsable.** El veintiuno de agosto, la autoridad responsable remitió diversa documentación en atención a los requerimientos antes referidos.

19. **Vista a la incidentista.** Mediante acuerdo de veintiséis de agosto se dio vista a la incidentista con la documentación remitida por el órgano partidista responsable. La cual fue desahogada el veintisiete siguiente.

20. **Documentación remitida por la responsable.** El diez de septiembre, la Comisión de Justicia del PAN, por conducto de su Secretario Ejecutivo remitió diversa documentación por medio de

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-17/2020-INC-1

la cual aduce haber dado cumplimiento a la sentencia.

21. **Nuevo requerimiento.** El veintitrés de septiembre, se realizó un nuevo requerimiento a la responsable a fin de que remitiera la cédula de notificación personal efectuada en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/04/2020**. El cual fue atendido hasta el dos de octubre siguiente.

22. **Segunda vista a la incidentista.** Mediante acuerdo de siete de octubre, se dio vista a la incidentista con la documentación remitida por la autoridad responsable. La cual fue desahogada en el plazo concedido para tal efecto.

23. **Debida sustanciación.** Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

24. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, fracción XIV, y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

25. Lo anterior, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de incidente en el cual la parte incidentista aduce la omisión por parte de la responsable de emitir



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-17/2020-INC-1**

una nueva resolución en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/04/2020** en un término breve, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias a los juicios principales, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

26. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.³

SEGUNDO. Materia del presente incidente.

27. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si existió por parte de la Comisión de Justicia del PAN una omisión en resolver el juicio de inconformidad intrapartidista en el término ordenado por este Tribunal Electoral mediante la sentencia del juicio ciudadano **TEV-JDC-17/2020**, de catorce de mayo.

28. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁴

³ A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en te.gob.mx

⁴ Criterio similar se adoptó en el precedente **SUP-JRC-497/2015** (Incidente de Incumplimiento).

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-17/2020-INC-1**

29. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en su calidad de órgano partidista responsable otorgue cumplimiento a lo resuelto.

30. De ahí que, resulta indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

31. La materia del presente incidente consiste en la omisión por parte de la responsable de emitir un nuevo pronunciamiento en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/04/2020**, en un breve plazo, tal como lo señala la incidentista en su escrito de once de junio.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

32. Se declara **infundada**, la omisión planteada por la incidentista y, por tanto **infundado** el presente incidente, por las siguientes razones.

33. La incidentista del presente asunto en su escrito de once de junio refiere, que la Comisión de Justicia no había cumplido con lo ordenado en la sentencia referida, puesto que a dicha fecha no había emitido una nueva resolución.

34. Sin embargo, de las actuaciones referidas en el apartado de antecedentes, se desprende que el órgano partidista responsable ha emitido un nuevo pronunciamiento en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/04/2020**.



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-17/2020-INC-1**

35. Puesto que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del PAN, mediante oficio sin número informó a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del **TEV-JDC-17/2020**, en el sentido de que se emitió una nueva resolución, el pasado ocho de septiembre en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/04/2020**.⁵

36. Por otra parte, en fecha veintitrés de septiembre, se requirió a la autoridad responsable copia certificada de la notificación personal practicada a la actora, de la resolución recaída en dicho expediente.

37. Respecto a lo anterior, la responsable informó que la diligencia para realizar la notificación personal a la parte actora estuvo imposibilitada por motivos de salud.⁶

38. Pese a lo referido con antelación, resulta evidente para este Tribunal Electoral que la incidentista conoció de la nueva resolución partidista de rubro **CJ/JIN/04/2020**, lo anterior, pues promovió un nuevo juicio ciudadano en donde controvierte la misma.

39. Por lo que, una vez valoradas las anteriores constancias, conforme a lo previsto por el artículo 360, párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se advierte que con independencia del sentido que otorgó la autoridad partidista responsable en su resolución, lo cierto es que ya resolvió de nueva cuenta sobre la impugnación presentada por la actora en el **TEV-JDC-17/2020**.

⁵ Como consta en las fojas 68-81 del cuaderno incidental.

⁶ Como consta en la foja 95 del cuaderno incidental.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-17/2020-INC-1**

40. Situación que resulta ser la materia del presente incidente, pues la incidentista en su escrito de once de junio controvierte expresamente la omisión por parte de la responsable de emitir un nuevo pronunciamiento en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/04/2020**, incluso señala que la resolución partidista referida debió emitirse de manera urgente.

41. Cabe mencionar que, en el presente incidente no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de lo resuelto por la responsable en la resolución de ocho de septiembre. Lo anterior, ya que el incidente fue promovido antes de la emisión de la nueva resolución partidista. De manera que la materia del presente incidente no puede ser otra que la omisión por parte del órgano partidista responsable de resolver en un término breve lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia de mérito.

42. Por otra parte, respecto a la vigilancia sobre el cumplimiento de los demás efectos ordenados por este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el **TEV-JDC-17/2020**, es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que la ahora incidentista promovió un nuevo juicio ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional, identificado con el expediente **TEV-JDC-567/2020**, por el que controvierte lo resuelto por la Comisión de Justicia del PAN en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/04/2020**.

43. Por lo que, la misma deberá de estarse a lo que resuelva este Tribunal Electoral en el nuevo juicio, respecto a si la nueva resolución se ocupó de forma congruente y exhaustiva de la totalidad de los motivos de disenso de la parte actora.

44. Ciertamente, no pasa desapercibido que incluso mediante desahogo de vista de trece de octubre, la incidentista reconoce que



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-17/2020-INC-1**

actualmente la Comisión de Justicia ya emitió una nueva resolución. Misma que no comparte y por dicha razón promovió el juicio ciudadano **TEV-JDC-567/2020**.

45. Asimismo, manifiesta que la responsable indebidamente remitió el expediente partidista sin la notificación respectiva. Sin que comparta la razón por la que no pudo realizarla, lo que constituye una irregularidad de parte del órgano partidista, pero sin desconocer el desconocimiento de la citada resolución.

46. Ante dichas manifestaciones resulta procedente conminar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que se conduzca con diligencia en el ejercicio de sus funciones para dar cumplimiento a las determinaciones de este Tribunal y atienda los requerimientos ordenados por este órgano jurisdiccional.

47. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el incidente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

48. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

49. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

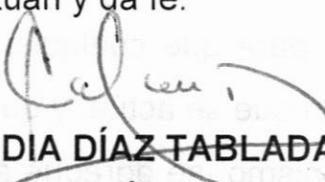
ÚNICO. Se declara **infundado** el incidente de incumplimiento de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-17/2020-INC-1**

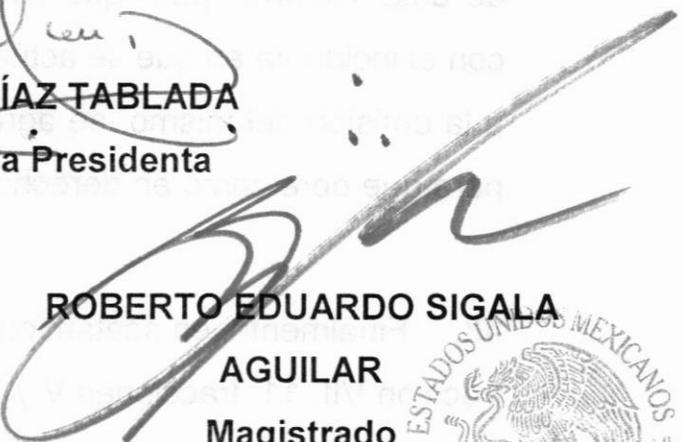
sentencia por cuanto hace a la omisión de resolver el juicio de inconformidad partidista, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución incidental.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por **oficio** a los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **adjuntando copia certificada de la presente resolución; y por estrados** a los demás interesados; así como, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta quien emite voto concurrente, José Oliveros Ruiz a cuyo cargo estuvo la ponencia, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien vota en contra y emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado


**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR**
Magistrado


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 37 FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA DÍAZ TABLADA, EN RELACIÓN CON EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEV-JDC-17/2020.

Con el debido respeto al Magistrado Ponente, me permito realizar las presentes consideraciones respecto a lo manifestado dentro del incidente de incumplimiento de sentencia:

En el caso, coincido en que se declare cumplida la sentencia emitida el cuatro de marzo del año en curso dentro del expediente TEV-JDC-17/2020, lo anterior, al haberse acreditado que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió una nueva resolución dentro del juicio de inconformidad intrapartidista identificado con la clave CJ/JIN/04/2020, de conformidad con lo ordenado en la sentencia antes referida, sin embargo, no comparto las razones expuestas para llegar a tal conclusión.

En el proyecto se dice que la incidentista manifiesta que existe una omisión por parte del órgano intrapartidista de emitir una nueva resolución como se le ordenó en la sentencia principal, de catorce de mayo, puesto que se le indicó que debería de hacerlo a la brevedad.

Con base en lo anterior, en el proyecto se aborda de infundado dicho planteamiento de la incidentista, aduciendo que de autos se acredita que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió una nueva resolución el ocho de septiembre del año en curso, dentro del juicio de inconformidad intrapartidista CJ/JIN/04/2020.

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

TEV-JDC-17/2020 INC-1

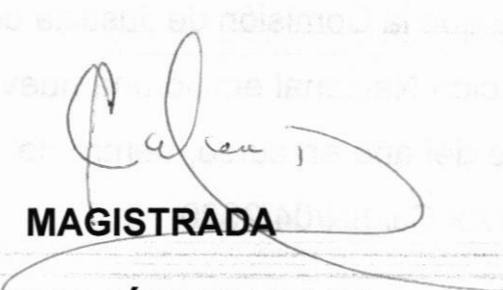
Derivado de lo anterior, declara cumplida la sentencia dictada dentro del expediente TEV-JDC-17/2020.

Sin embargo, contrario a lo anterior, a mi consideración sí debió declararse parcialmente fundada la omisión por parte del órgano intrapartidista responsable, puesto que, de la emisión de la sentencia (catorce de mayo) a la emisión de la resolución intrapartidista (ocho de septiembre), pasaron cuatro meses, por lo tanto, sí existió una dilación para resolver por dicho órgano intrapartidista.

Lo anterior, se encuentra robustecido con la fecha de presentación del escrito de incidente de incumplimiento por parte de la actora, promovido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el once de junio de la presente anualidad, situación que resalta el tiempo que transcurrió para que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitiera una nueva resolución, dando cumplimiento a lo ordenado.

En ese orden de ideas, si bien es cierto ya existe una nueva resolución intrapartidista, también lo es que sí se presentó una omisión del órgano intrapartidista de emitir una nueva resolución a la brevedad como se le había ordenado en la sentencia de mérito, por lo que considero pertinente hacer esta aclaración.

Xalapa, Veracruz, a quince de octubre de dos mil veinte.



MAGISTRADA

CLAUDIA DÍAZ TABLADA

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA EL MAGISTRADO ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEV-JDC-17/2020-INC-1.

1. Con fundamento en los artículos 414, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, 25,26 y 37, fracción X. del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; con el debido respeto que merece mi compañero Magistrado me permito formular un voto particular, en los términos siguientes:
2. En la resolución que nos ocupa, en esencia el Magistrado ponente propone declarar **infundado** el agravio manifestado por la incidentista y consecuentemente **cumplida** la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el catorce de mayo, sin prejuzgar sobre lo resuelto por la instancia partidista.
3. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano **TEV-JDC-17/2020**, de catorce de mayo.
4. Esto, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.
5. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable otorgue cumplimiento a lo resuelto.

6. De ahí que, resulta indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

7. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal, el catorce de mayo, se resolvió en los siguientes términos:

“En consecuencia, al resultar fundados los motivos de agravio relativos a la falta de exhaustividad, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral, lo procedente es:

a) Revocar la resolución de treinta y uno de enero del dos mil veinte, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente del juicio de inconformidad **CJ/JIN/04/2020**, y dejar sin efectos los actos derivados de la misma.

b) La Comisión de Justicia deberá **emitir** una nueva resolución, en la que, de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y motivada, se ocupe de la totalidad de los motivos de disenso, argumentos y pruebas ofrecidos, expresados y aportadas por la actora en la instancia partidista, tomando en cuenta los elementos mínimos antes precisados.

c) Lo que deberá realizar a la brevedad siguiente a la notificación de esta sentencia y que se reciba las constancias del presente expediente.

d) Hecho lo cual, de manera inmediata notificará la nueva determinación a las partes; asimismo, informará a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento dentro de **las veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo acompañar original o copia certificada legible de las constancias que acrediten lo informado.

e) Se **apercibe** a la Comisión responsable, que de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo ahora ordenado, se le aplicará la medida de apremio prevista por el artículo 374, fracción III, del Código Electoral de Veracruz, consistente en multa hasta por cien veces el salario mínimo.

f) Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, remitir la totalidad de las constancias que actualmente integren el juicio ciudadano en que ahora se actúa, y las relacionadas con el juicio de inconformidad **CJ/JIN/04/2020**, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, quedando en su lugar copia debidamente certificada.

Por otra parte, de la demanda se evidencia que la promovente ofrece a este Tribunal Electoral diversos medios probatorios, sin embargo, no ha lugar a admitirlas en virtud de que se está ordenando a la responsable emita una nueva resolución con plena libertad para decidir sobre los elementos de convicción.”

8. En ese sentido, se determinó que la materia de cumplimiento por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, consistía en que en breve término debía emitir una nueva resolución en la que, de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y motivada, se ocupara de la totalidad de los motivos de disenso, argumentos y pruebas ofrecidos, expresados y aportadas por la actora en la instancia partidista, tomando en cuenta los elementos mínimos antes precisados. Realizado lo anterior, debía notificar a las partes, y a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes.

9. Sin embargo, en este caso no puedo apoyar la propuesta básicamente por los siguientes razonamientos.

10. En el proyecto únicamente se analiza la sentencia emitida por este Tribunal sin prejuzgar sobre lo resuelto por la instancia partidista. Y aduce que los efectos de la sentencia de mérito, no serán vigilados en la presente resolución incidental ya que la ahora incidentista promovió un nuevo juicio ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional, TEV-JDC-567/2020 en donde se analizarán de fondo.

11. Sin embargo, para declarar **infundado** el incidente y tener por **cumplida** la sentencia, se debió realizar un análisis de lo ordenado en la misma, esto es, pronunciarse respecto de los efectos dictados en la resolución respectiva.

12. Tal y como ha sido criterio en el estudio del cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral, en diversos juicios ciudadanos, por mencionar algunos, los diversos **TEV-JDC-1237/2019** y **TEV-JDC-1238/2019**, dictados el veinticuatro de agosto y veintiocho de septiembre del presente año, respectivamente, en los que se abordó el estudio de los efectos ordenados.

13. Máxime que, conforme a lo sostenido por el Magistrado José Oliveros Ruiz, en los citados precedentes, ha sido del criterio de estudiar exhaustivamente el cumplimiento de lo ordenado.

14. Por ello, atendiendo al principio de congruencia, así como el de exhaustividad, el cual se encuentra estipulado en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que toda decisión de los órganos de autoridad con competencia para imponer sanciones que redunden en los derechos de los gobernados, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos determinados en las leyes, exigencias que suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución en la que éstas se imponen.

15. El **principio de congruencia** radica en que al emitir una resolución, el órgano competente debe atender precisamente a lo comprobado en el procedimiento, sin omitir considerar todas las pruebas y sin añadir circunstancias no advertidas o derivadas de éstas; de ahí que el fallo relativo tampoco debe contener consideraciones contradictorias entre sí, ni con los puntos resolutivos.

16. El **principio de exhaustividad** por su parte, requiere que de la declaración de la autoridad derive la solución integral del conflicto al dirimirlo en todas las cuestiones litigiosas a resolver; con relación al principio señalado, la Sala Superior considera que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla general es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y a lo probado en el juicio, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no hayan planteado.

17. Ahora bien, el requisito de congruencia de las resoluciones, ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, en la primera acepción como congruencia interna, referida a la armonía de las distintas partes constitutivas del fallo, lo cual implica que no contenga argumentaciones y resolutivos contradictorios; en el otro aspecto o externo, entendida como la correspondencia entre lo pretendido por las partes y lo resuelto por el órgano de autoridad.

18. Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia número 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**¹

19. Por otra parte, las normas que sirven de fundamento al dictado de cualquier acto de autoridad, deben ser exactamente aplicables al caso de que se trate, para no incidir directamente en la afectación de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 16, de la Carta Magna; lo que también ocurre con las razones que sustentan la decisión de la autoridad, porque requieren estar en consonancia con los preceptos legales aplicados, ya que la citada norma constitucional constriñe a la autoridad a exponer en sus resoluciones las circunstancias especiales y razones particulares que justifican la aplicación del derecho invocado a cada asunto, de tal suerte que si no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas citadas, el acto atinente carecerá de respaldo constitucional.

20. En ese sentido, si en el juicio ciudadano principal, se determinó que la materia de cumplimiento por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, consistía en que en breve término debía emitir una nueva resolución en la que, de forma congruente y exhaustiva, así como de manera fundada y motivada, se ocupara de la totalidad de los motivos de disenso, argumentos y pruebas ofrecidas, expresadas y aportadas por la incidentista en la instancia partidista, tomando en cuenta los elementos mínimos antes precisados. Resulta inconcuso que en el presente no se realice en dichos términos.

21. Por lo que, a mi consideración, la presente resolución incidental, no es exhaustiva en verificar que la responsable hubiere cumplido con el deber de realizar una valoración de los efectos ordenados en la sentencia dictada en el juicio principal, por este Tribunal Electoral.

22. Aspectos que deben ser objeto de estudio en la presente resolución, puesto que tal como fue mencionado, una de las

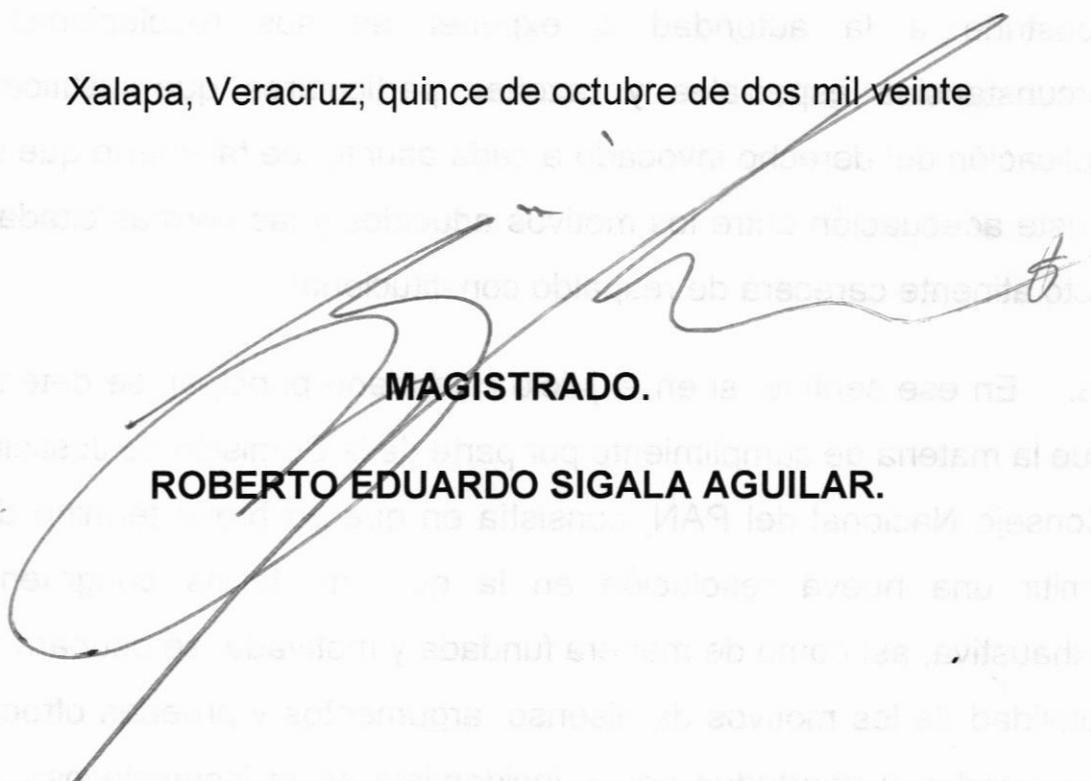
¹ Consultable en fojas 214 y 215 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1.

obligaciones de la Comisión de Justicia era emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

23. De no hacerlo así, no existe certeza de que el órgano responsable hubiere cumplido con todo lo ordenado en la sentencia de catorce de mayo emitida en el presente juicio ciudadano.

24. Por tales razones, es que en relación a este asunto formulo el presente voto particular.

Xalapa, Veracruz; quince de octubre de dos mil veinte



MAGISTRADO.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR.